SCJ-PS-26-1548
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0530658)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogadas a la Dra. [redacted] y a la Lcda. Hilda Anyelina [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00112, dictada en fecha 26 de marzo de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1548
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0530658)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Sentencia núm. 1288-2025-SSEN-00040, de fecha veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, a propósito de Demanda de Divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, fallada en favor del se[redacted], por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 312/2026, instrumentado el 6 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2026; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 420/2026, instrumentado el 15 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1548
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0530658)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido presentó una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra la hoy recurrente, la cual fue acogida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia núm. 1288-2025-SSEN-00040, de fecha 22 de enero de 2025, que declaró disuelto el vínculo matrimonial, y rechazó la pensión alimentaria y la provisión *ad litem* solicitadas por la demandada; **b)** inconforme con esa decisión, la señora [redacted] interpuso recurso de apelación, mediante el cual solicitó la revocación de la sentencia de primer grado y que fueran acogidas las pretensiones de pensión alimentaria por la suma de RD$ 60,000.00 mensuales y de provisión *ad litem* por la suma de RD$ 100,000.00, previamente rechazadas por el tribunal de primer grado; y c) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-1548
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0530658)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00112, de fecha 26 de marzo de 2026, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de inadmisibilidad por falta de interés casacional

2) En un apartado de su memorial de defensa titulado "falta de interés casacional del recurso", la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, aduciendo, en esencia, que la recurrente no expone ni desarrolla de manera concreta el interés casacional exigido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sino que se limita a reiterar argumentos de hecho y de prueba ya examinados por los jueces del fondo, sin demostrar la existencia de una contradicción jurisprudencial, una interpretación errónea de la norma o una cuestión jurídica de trascendencia general que justifique la intervención de esta corte de casación en su función unificadora, pretendiendo convertir el recurso de casación en una tercera instancia.

3) La parte recurrente no se refirió a este pedimento, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante acto núm. 420/2026, descrito anteriormente.

SCJ-PS-26-1548
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0530658)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda que incide en el estado de las personas, el acceso al recurso no está condicionado a la acreditación de alguno de los supuestos de interés casacional previstos en el numeral 3 del citado artículo, sino que corresponde a esta Primera Sala examinar directamente el fondo del recurso. Por consiguiente, procede desestimar la solicitud de inadmisibilidad formulada por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1548
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0530658)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Medio de casación

6) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de motivos y base legal; violación al principio de congruencia, al artículo 19 de la Resolución núm. 1920 del 2003 y articulo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al fondo del recurso

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en falta de motivos y falta de base legal, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 19 de la Resolución núm. 1920-2003 y del principio de congruencia; sostiene, además, que la alzada realizó una incorrecta aplicación del derecho y una falsa interpretación de las normas que regulan la pensión alimentaria y la provisión *ad litem*, al rechazar dichas pretensiones sin ofrecer una motivación suficiente, pese a que -según afirma- aportó pruebas documentales y sus propias declaraciones para demostrar su estado de necesidad e insolvencia, circunstancias que, a su juicio, justificaban el otorgamiento de tales prestaciones.

8) Por su parte, la parte recurrida concluye solicitando el rechazo del recurso, aduciendo que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y coherentes; que la apreciación y valoración de las pruebas constituye una facultad

SCJ-PS-26-1548
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0530658)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

soberana de los jueces del fondo, no revisable en casación salvo desnaturalización; y que la recurrente no demostró su estado de necesidad o insolvencia ni la concurrencia de los presupuestos legales para el otorgamiento de la pensión alimentaria provisional y la provisión *ad litem*, en particular que el recurrido ostentara la administración exclusiva de los bienes comunes, afirmando, por el contrario, que las pruebas del expediente evidencian que este realizó diversos aportes económicos y cumplió con obligaciones comunes del matrimonio.

9) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, la corte *a quo* estableció lo siguiente:

> (...) Que, examinadas las pruebas aportadas por la parte recurrente en sustento de su solicitud de pensión ad litem, esta Corte advierte que las mismas, aun cuando acreditan la existencia de un vínculo matrimonial entre los señores [redacted] Y [redacted], según consta en el extracto del acta de matrimonio núm. 20-02237161-9, inscrito en el libro núm. 00010, folio núm, 0045, acta núm. 000945, correspondiente al año 2021, así como la existencia de determinadas relaciones económicas entre las partes, tales como recibos de pagos en el Banco Popular y en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, remesas enviadas por el se[redacted] a la señora [redacted], notificaciones de mandamientos de pago y documentos relativos a un proceso de divorcio, no constituyen elementos suficientes para demostrar, con el rigor exigido por la ley, el estado actual de insolvencia económica de la recurrente ni la imposibilidad material de sufragar los gastos derivados de su defensa técnica durante el proceso. Que, en efecto, la documentación depositada, relativa mayormente a pagos de cuotas hipotecarias, gastos asociados a un préstamo, transferencias, y un pagaré, si bien refleja la existencia de obligaciones

SCJ-PS-26-1548
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0530658)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

financieras a cargo de la señora [redacted], no permite establecer, de manera clara y precisa, cuál es su situación económica global, ni si la misma se encuentra imposibilitada para asumir los costos del proceso. Dichas piezas constituyen meras evidencias de obligaciones compartidas o asumidas en el [redacted] en común o de la administración de bienes comunes, pero no demuestran la insuficiencia actual de recursos, requisito indispensable para la procedencia de la pensión ad litem. Que, adicionalmente, esta Alzada observa que la parte recurrente no ha aportado constancias de ingresos, certificaciones de desempleo, declaraciones juradas de patrimonio, nóminas, ni otros elementos de naturaleza financiera idóneos para acreditar de manera inequívoca la precariedad económica alegada, ni tampoco ha probado que el señor [redacted], es quien administra de forma exclusiva los bienes comunes, condición que la ley exige para obligarlo a proveer la asistencia económica solicitada. Que, sin embargo, esta Corte advierte que, conforme a las actas de nacimiento depositadas, los hijos mencionados no son hijos del señor [redacted], sino del señor [redacted], según consta en las actas descritas en el apartado de las pruebas, lo que implica que las obligaciones de manutención que recaen sobre la señora [redacted], respecto de dichos menores de edad, [redacted] y [redacted], son de carácter exclusivo y no pueden ser trasladadas legalmente al se[redacted], a los fines de justificar la procedencia de una pensión alimentaria o de una pensión ad litem en el marco del presente proceso de divorcio. Tal circunstancia limita el alcance probatorio de los documentos aportados, en tanto no guardan relación directa con obligaciones familiares o económicas imputables al recurrido. Que, en consecuencia, las pruebas referidas resultan insuficientes para formar en esta Corte la convicción necesaria sobre la existencia de un estado real, actual y comprobado de insolvencia, que justifique la imposición de una pensión ad litem en favor de la señora [redacted], no habiendo logrado la recurrente desvirtuar la valoración efectuada por el juez a quo en relación con los requisitos legales de procedencia de dicha medida.

10) En cuanto al vicio invocado, conviene precisar que, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que

SCJ-PS-26-1548
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0530658)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que los jueces explican los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo[1]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución[2], deber que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional[3], por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos[4] en el contexto del control de convencionalidad, y por esta Suprema Corte de Justicia[5]. En ese sentido, se incurre en el vicio de falta de motivación cuando la decisión carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

11) La falta de base legal, como vulneración procesal, tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, producto de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[6].

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[3] TC/0009/13, 11 febrero 2013.
[4] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
[5] SCJ-PS-22-0044, 31 enero 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-22-2877, 28 octubre 2022, B. J. 1343; SCJ-PS-23-0110, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 febrero 2024, B. J. 1359.
[6] SCJ-PS-23-0139, 31 enero 2023, B. J. 1346.

SCJ-PS-26-1548
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0530658)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) La pensión alimentaria entre cónyuges, corresponde a una manifestación concreta del deber de socorro, que, a su vez, se enmarca en uno de los fines esenciales del matrimonio y que se deriva de las disposiciones expresas del artículo 212 del Código Civil, como es el socorrerse y asistirse mutuamente; que tal obligación de socorro y asistencia consiste en el deber de proporcionar los auxilios económicos necesarios para vivir dignamente y constituye una protección de las necesidades vitales de una persona, la cual se mantiene pese a la separación matrimonial, mientras no se haya extinguido el vínculo[7].

13) Por su parte, la denominada prestación compensatoria o provisión *ad litem* constituye una medida de carácter provisional destinada a garantizar que el cónyuge que carece de recursos económicos suficientes pueda afrontar los gastos inherentes al proceso de divorcio en condiciones de igualdad frente a su contraparte. Su finalidad no es poner fin a los deberes de asistencia entre los esposos, sino asegurar el acceso efectivo a la justicia y el equilibrio procesal durante la instancia. Por ello, se concede por una sola vez en cada instancia, con el propósito de permitir al beneficiario sufragar los gastos derivados del procedimiento. Asimismo, es preciso destacar que las sumas otorgadas por este concepto se consideran un anticipo con cargo a los bienes comunes, razón por la cual deben ser imputadas a la porción que corresponda a su beneficiario al momento de la partición. Esta naturaleza jurídica revela que la procedencia de la

[7] SCJ 1ra. Sala núm. 59, 31 enero 2019, B. J. 1298.

SCJ-PS-26-1548
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0530658)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

provisión *ad litem* está condicionada a la existencia de una situación de desigualdad económica entre los cónyuges, derivada de que la administración o disponibilidad de los recursos comunes se encuentre concentrada en manos de uno de ellos, en detrimento del otro[8].

14) Si bien el artículo 1421 del Código Civil disponía originalmente que el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad, confiriéndole el control exclusivo del patrimonio común, las modificaciones introducidas por la Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre de 2001, instauraron un régimen de administración igualitaria entre los cónyuges. En ese contexto normativo, esta corte de casación es del criterio de que, para que pueda acordarse en la actualidad una provisión *ad litem* a favor de la esposa casada bajo el régimen de comunidad de bienes, resulta indispensable que quien la solicite demuestre que la administración y disponibilidad efectiva de los bienes comunes se encuentran concentradas de manera exclusiva en manos del otro cónyuge y que, como consecuencia de esa situación, carece de recursos suficientes para afrontar los gastos del procedimiento. En otras palabras, la procedencia de esta medida exige la prueba objetiva de una situación real de desventaja económica o insolvencia que impida al solicitante sufragar adecuadamente los costos inherentes al proceso de divorcio, circunstancia que no fue acreditada en la especie.

[8] SCJ-PS-22-1051, 30 de marzo de 2022, [redacted]. 1336

SCJ-PS-26-1548
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0530658)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) En el caso que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* comprobó que la documentación aportada por la hoy recurrente, consistente, entre otros elementos, en el acta de matrimonio, recibos de pagos realizados en el Banco Popular y en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, remesas enviadas por el recurrido, notificaciones de mandamientos de pago, documentos relativos al proceso de divorcio, pagos de cuotas hipotecarias, gastos asociados a un préstamo, transferencias y un pagaré, si bien evidenciaba la existencia del vínculo matrimonial y de determinadas relaciones económicas entre las partes, no resultaba suficiente para demostrar la situación de necesidad económica invocada como presupuesto para la procedencia de la provisión alimentaria y de la provisión *ad litem*. Asimismo, la alzada retuvo que los elementos aportados no permitían establecer, con un grado suficiente de certeza, la imposibilidad de la recurrente de asumir los gastos derivados de su defensa, al no acompañarse de otros medios de prueba idóneos que corroboraran la alegada precariedad económica. Sobre la base de tales comprobaciones, concluyó que no se encontraban reunidos los presupuestos legales para la procedencia de las medidas reclamadas y confirmó la sentencia de primer grado.

16) De lo anterior se evidencia que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados. En efecto, dicha corte examinó las pruebas aportadas por las partes, expuso de manera clara y suficiente los hechos que tuvo por establecidos y explicó las razones jurídicas

SCJ-PS-26-1548
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0530658)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por las cuales consideró que la hoy recurrente no acreditó su estado de insolvencia ni que el recurrido administrara de manera exclusiva los bienes comunes, presupuestos indispensables para la procedencia de la provisión *ad litem* y que, igualmente, no se encontraban demostradas las condiciones que justificaran el otorgamiento de la pensión alimentaria provisional. Tales apreciaciones corresponden al ejercicio soberano de los jueces del fondo en la valoración de los hechos y de las pruebas, el cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado ni se verifica en la especie.

17) En esas atenciones, esta Primera Sala verifica que la sentencia impugnada contiene una relación suficiente de los hechos, identifica y valora las pruebas que estimó pertinentes, expone las razones de derecho que sustentan la decisión adoptada y permite comprobar la correcta aplicación de las normas que rigen la materia. En consecuencia, la decisión satisface las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no adolece de falta de motivos ni de base legal, por lo que procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte

SCJ-PS-26-1548
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0530658)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

19) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de litis entre familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre de 2001; los artículos 5, 7, 8, 9, 10 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 212 y 1421 del Código Civil, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1548
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0530658)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00112, dictada en fecha 26 de marzo de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*